

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210042300**

Reconvención\_C03

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. De conformidad al núm. 5º del Art 82 del CGP, sírvase precisar la pretensión quinta condenatoria, determinándose:

I. El avalúo comercial del bien inmueble materia de litigio para cada la fecha en que se llevó a cabo el negocio jurídico base de la acción.

II. Si el bien inmueble materia de litigio ha producido frutos, de ser así determinen su clase, época y cantidad.

III. Si el demandado ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de su percepción, los siguientes momentos: a) Desde la época de la compraventa hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

IV. Determine qué frutos hubiere podido percibir el primigenio dueño del bien, con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

V. Si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

VI. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

2. Conforme el acápite nominado dictamen pericial, si pretende tener como pericia la documental obrante a folio 14 a 22 del cons.01, el dictamen debe ir acompañado de los documentos que le sirven de fundamento, y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, conteniendo además las declaraciones e informaciones de que trata el art. 226 y 227 del CGP.

3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios, indemnizaciones a las que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento.

Las anteriores precisiones y las que estime pertinentes, preséntese en escrito integral.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico y/o físico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de

subsanción en estricta observancia a los art. 3º Ley 2213/22 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a800f01ff46755788c4a6e5105ecb187b3e14e5eeaf48b5fca7d45711c7cf4**

Documento generado en 25/11/2022 08:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**